

Trámite de audiencia de las propuestas de resolución del expediente de prórroga de la concesión de explotación del recurso de la sección C) sepiolita denominada “TOLSADECO” nº 2566-000

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA E INDUSTRIA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO COMUNIDAD DE MADRID

Expediente: 14-0168-00128.8/2026

Asunto: Alegaciones al trámite de audiencia de las propuestas de resolución del expediente de prórroga de la concesión de explotación del recurso de la sección C) sepiolita, denominada “TOLSADECO” nº 2566-000, situada en el término municipal de Madrid, cuyo titular es TOLSA, S.A.

D. Jorge nacarino Morales mayor de edad, con DNI [REDACTED], en nombre y representación de FRAVM con CIF G28749836 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ San Cosme y San Damián, 24 1º 1ª, comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

Que con fecha 21 de abril de 2026 esta entidad ha tenido conocimiento del trámite de audiencia conferido por la Dirección General de Economía e Industria en relación con las propuestas de resolución del expediente de prórroga de la concesión de explotación del recurso de la sección C) sepiolita, denominada “TOLSADECO” nº 2566-000, situada en el término municipal de Madrid, cuyo titular es TOLSA, S.A.

Que la documentación comunicada comprende: (i) la propuesta de resolución por la que se autoriza el Plan de Restauración del Espacio Natural de fecha 23 de junio de 2021; (ii) la propuesta de resolución por la que se otorga la primera prórroga por treinta años de la concesión de explotación; y (iii) la propuesta de plano de demarcación de la prórroga de la concesión.

Que el trámite se concede por plazo de diez días, al amparo del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que [NOMBRE DE LA ENTIDAD] forma parte del movimiento social, vecinal, científico y ecologista que desde hace años viene trabajando en la defensa, estudio, restauración y conservación de las Lagunas de Ambroz y su entorno, espacio que ha experimentado un proceso de renaturalización singular y que alberga valores ambientales, hidrológicos, paisajísticos, científicos y sociales de primer orden.

Que, dentro del plazo conferido y sin perjuicio de la solicitud de ampliación de plazo que, en su caso, haya podido formularse, se presentan las siguientes

ALEGACIONES.

PRIMERA. Objeto de las presentes alegaciones

Las presentes alegaciones tienen por objeto oponerse a las propuestas de resolución remitidas por la Dirección General de Economía e Industria, por entender que no procede otorgar la primera prórroga por treinta años de la concesión de explotación de recursos de la sección C) sepiolita denominada “TOLSADECO” nº 2566-000, ni autorizar el Plan de Restauración del Espacio Natural en los términos propuestos.

La cuestión central no es meramente minera. Tampoco estamos ante una simple actualización administrativa de un derecho preexistente. Lo que se plantea es la posibilidad de autorizar durante treinta años una actuación extractiva sobre un espacio que ya no puede ser considerado como un hueco minero carente de valores, sino como un ecosistema acuático y terrestre renaturalizado, biodiverso, estudiado y socialmente reconocido: las Lagunas de Ambroz y su entorno.

La Administración no puede resolver este expediente como si se tratara de una continuidad mecánica de la explotación minera. La realidad ambiental ha cambiado, el conocimiento científico disponible ha cambiado, el marco jurídico aplicable se ha reforzado, la sensibilidad institucional y social ha evolucionado y existen incertidumbres sustanciales sobre el origen y funcionamiento hidrológico de la Laguna Grande de Ambroz.

En estas condiciones, el otorgamiento de la prórroga resultaría contrario a los principios de prevención, cautela, integración ambiental de las decisiones sectoriales, no regresión ambiental y protección efectiva de las aguas y de la biodiversidad.

SEGUNDA. Marco jurídico aplicable y deber reforzado de protección ambiental

La decisión que se somete a audiencia debe interpretarse y resolverse conforme a un bloque normativo ambiental y administrativo que no permite una lectura aislada de la legislación minera. La Ley de Minas y su Reglamento regulan el aprovechamiento de los recursos mineros, pero ese aprovechamiento no puede ejercerse al margen de las normas de evaluación ambiental, protección del dominio público hidráulico, biodiversidad, participación pública y salud ambiental.

El artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, imponiendo a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales. Esta previsión no es una mera declaración programática: debe orientar la interpretación de las potestades administrativas en expedientes como el presente, en los que está en juego la conservación de un ecosistema acuático y terrestre ya existente.

En el plano europeo, el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la política de la Unión en materia de medio ambiente se basará, entre otros, en los principios de cautela y de acción preventiva. Estos principios obligan a actuar antes de que el daño ambiental se produzca y a no trasladar a la sociedad el coste de la incertidumbre científica cuando existen indicios razonables de afección grave o irreversible.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, refuerza esta orientación. Su artículo 2 incluye entre sus principios el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la conservación y restauración de la biodiversidad y de la geodiversidad, la utilización ordenada de los recursos para evitar la pérdida neta de biodiversidad, la integración de los requisitos de conservación en las políticas sectoriales, la prevalencia de la protección ambiental y la precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales o especies silvestres.

Por tanto, la actividad minera no puede analizarse como un compartimento estanco. Debe integrarse en el conjunto de obligaciones ambientales aplicables, especialmente cuando afecta a un espacio renaturalizado con valores ecológicos documentados y a un sistema hídrico cuya naturaleza y conexiones no han sido cerradas de manera concluyente.

TERCERA. Insuficiencia del trámite de audiencia y necesidad de participación pública ambiental efectiva

El trámite de audiencia concedido es formalmente de diez días, conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015. Ahora bien, la audiencia administrativa no puede convertirse en un trámite puramente formal cuando el expediente incorpora documentación técnica reciente, informes

sectoriales complejos y decisiones con consecuencias ambientales potencialmente irreversibles.

El artículo 82.1 de la Ley 39/2015 exige que, instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se ponga de manifiesto el expediente a las personas interesadas. Esa puesta de manifiesto debe ser real, completa y útil. No basta con remitir propuestas de resolución si estas se apoyan en informes, estudios y autorizaciones sectoriales que no se facilitan íntegramente o cuyo análisis exige un plazo materialmente superior.

Además, el artículo 82.2 fija un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince. Que el plazo mínimo sea formalmente posible no significa que sea siempre materialmente suficiente. En un expediente ambiental de esta complejidad, con documentación hidrogeológica, sanitaria, minera, ambiental y urbanística acumulada durante años, diez días no garantizan una contradicción efectiva.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, reconoce los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, incorporando al ordenamiento español las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE y desarrollando los compromisos del Convenio de Aarhus. Dichos derechos exigen que la participación ambiental sea temprana, efectiva y con acceso suficiente a la información relevante.

La propia propuesta de autorización del Plan de Restauración muestra que se han incorporado al expediente informes y documentos determinantes en 2025 y 2026, entre ellos informes de la Confederación Hidrográfica del Tajo, documentación hidrogeológica del promotor y un estudio de valoración de riesgos para la salud humana informado por Salud Pública. En consecuencia, si esos documentos son relevantes para resolver, también deben ser plenamente accesibles y contradichos por las entidades interesadas antes de cualquier decisión.

Por ello, se solicita la ampliación del plazo, el acceso completo y ordenado al expediente, y la apertura de una fase de participación pública ambiental efectiva respecto de toda la documentación sustancial incorporada con posterioridad a la información pública previa.

CUARTA. La propuesta pretende autorizar ahora y comprobar después cuestiones esenciales del proyecto

Las propuestas de resolución incurren en una contradicción de fondo: pretenden otorgar la prórroga de la concesión y autorizar el Plan de Restauración, pero reconocen al mismo tiempo que cuestiones esenciales del proyecto no están suficientemente definidas y deberán resolverse con posterioridad.

La propuesta de otorgamiento de la prórroga establece, entre sus condiciones especiales, que antes de comenzar las actividades de bombeo de agua deberá presentarse un informe técnico con datos y cálculos que avalen si se afecta a uno o varios acuíferos colgados sobre el regional y que durante todo el proyecto de explotación no se verá afectado el Acuífero Terciario Detrítico de Madrid. También exige la autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo en relación con la concesión de aguas subterráneas.

A su vez, la misma propuesta dispone que, si del informe solicitado se concluyera que durante algún momento del proyecto de explotación se afectan los niveles de alguno de los acuíferos colgados, el promotor deberá solicitar en el plazo máximo de seis meses una modificación del Proyecto de Explotación para adaptarlo a la situación actual.

Esta forma de proceder invierte la lógica propia del Derecho ambiental. No cabe autorizar primero y verificar después si el proyecto afecta a acuíferos, si debe modificarse el proyecto de explotación, si se requiere una nueva autorización de aguas subterráneas o si el vaciado de la laguna afecta a la estabilidad, a los ecosistemas o al dominio público hidráulico.

Estas cuestiones no son accesorias. Son nucleares. Afectan al objeto mismo de la explotación, a la viabilidad de las labores extractivas, a la conservación de la Laguna Grande de Ambroz y a la integridad de los valores ambientales que se dice querer preservar.

La resolución administrativa debe tener objeto determinado y motivación suficiente. Conforme al artículo 88 de la Ley 39/2015, la resolución debe decidir todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras derivadas del procedimiento. No es jurídicamente aceptable desplazar al futuro la definición de elementos esenciales del proyecto y, al mismo tiempo, otorgar una prórroga de treinta años.

QUINTA. Imposibilidad de otorgar la prórroga sobre una DIA que debe modificarse

La Declaración de Impacto Ambiental de 2019 no puede servir como soporte suficiente para otorgar una prórroga minera de treinta años cuando el propio expediente reconoce que deberá ser modificada.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, configura la declaración de impacto ambiental como el pronunciamiento del órgano ambiental que determina, a los solos efectos ambientales, si procede o no la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección del medio ambiente. Si esas condiciones deben modificarse para preservar los valores ambientales actualmente reconocidos, la autorización sustantiva no puede adelantarse a esa revisión.

El artículo 44 de la Ley 21/2013 regula la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental, entre otros supuestos, cuando durante el seguimiento se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces. En el presente caso, la necesidad de modificar la DIA no es una cuestión menor, sino una señal inequívoca de que el marco ambiental de 2019 no resulta adecuado para ordenar la realidad actual de las Lagunas de Ambroz.

La propuesta de otorgamiento de la prórroga incluye expresamente entre sus condiciones que se solicitará una modificación del Plan de Restauración y la correspondiente modificación de la Declaración de Impacto Ambiental. Esa previsión evidencia que la DIA vigente no contiene las condiciones necesarias para garantizar la protección del ecosistema lagunar, ni para ordenar adecuadamente la explotación y restauración del espacio conforme a la situación ambiental actualmente conocida.

La consecuencia jurídica debe ser la contraria a la que propone la Administración: si la DIA debe modificarse, no procede otorgar la prórroga y modificar después, sino suspender o denegar la autorización hasta tramitar una nueva evaluación ambiental completa, actualizada y con participación pública efectiva.

SEXTA. La prórroga de la DIA exige ausencia de cambios sustanciales, pero el expediente revela cambios sustanciales en elementos esenciales

El artículo 43 de la Ley 21/2013 permite acordar la prórroga de la vigencia de una declaración de impacto ambiental únicamente cuando no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental. Esta previsión es clave para el presente expediente.

En Ambroz sí existen cambios sustanciales. No necesariamente porque el terreno haya sido urbanizado o porque se haya ejecutado una infraestructura nueva, sino porque el conocimiento científico, el reconocimiento administrativo y la realidad ecológica del ámbito han evolucionado de forma decisiva. El espacio ha consolidado un ecosistema acuático y terrestre con biodiversidad instalada y documentada.

El Informe de Biodiversidad 2020-2022, elaborado por el Grupo de Trabajo para la Restauración, Conservación y Protección de las Lagunas de Ambroz y todo su entorno, acredita un esfuerzo científico y ciudadano que no existía cuando se formuló la DIA. En él

participaron entidades científicas y conservacionistas, y se utilizaron herramientas de ciencia ciudadana ampliamente reconocidas. El propio índice del informe muestra un estudio estructurado sobre medio abiótico, geología, hidrogeología, hongos, flora, aves, mamíferos, herpetofauna, invertebrados y marco normativo.

La Administración no puede seguir tratando el ámbito como un hueco minero sin valores relevantes cuando ahora dispone de información suficiente para saber que se trata de un ecosistema singular. El cambio sustancial no es solo físico; es ecológico, científico, hidrológico, administrativo y social.

La evaluación ambiental no puede funcionar como una fotografía antigua que permita ignorar la realidad actual. Si los elementos esenciales que sirvieron para evaluar el proyecto han quedado superados, la prórroga de la DIA y la prórroga minera carecen de base jurídica suficiente.

SÉPTIMA. El Plan de Restauración que se propone autorizar nace materialmente insuficiente

La propuesta de autorización del Plan de Restauración parte de una premisa jurídicamente insostenible: se autoriza un Plan de Restauración que la propia Administración reconoce que deberá ser modificado.

La propuesta recoge que la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética informó favorablemente el contenido técnico del Plan de Restauración, pero indicando expresamente que, con objeto de preservar los valores ambientales locales en la zona de la balsa de TOLSADECO y garantizar la existencia de un futuro ecosistema lagunar biodiverso y estable, se considera necesario que el otorgamiento de la autorización sustantiva quede condicionado a que el promotor solicite una modificación del Plan de Restauración en un plazo máximo de seis meses desde dicho otorgamiento.

El Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, exige que la autorización del Plan de Restauración forme parte del régimen de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. El artículo 5 vincula la aprobación del plan de restauración al otorgamiento de la autorización de explotación, y el artículo 6 garantiza la participación pública sobre dicho plan. Esa lógica normativa presupone que el plan sometido a autorización sea el plan que permite valorar la restauración real, no un documento provisional destinado a ser sustituido o profundamente modificado.

No puede aprobarse un Plan de Restauración que nace ya necesitado de modificación para cumplir precisamente con su finalidad ambiental básica. La restauración no es un apéndice decorativo de la autorización minera; es una condición esencial de su viabilidad jurídica y ambiental.

Además, cualquier modificación sustancial posterior del Plan de Restauración deberá tramitarse con las garantías correspondientes, informe ambiental y participación pública. Pero eso no resuelve el problema de origen: la Administración pretende autorizar ahora sobre una restauración que todavía no está definida con el grado de certeza exigible.

OCTAVA. Las Lagunas de Ambroz son un ecosistema vivo, no una expectativa futura de restauración

Uno de los errores de fondo de las propuestas de resolución es que siguen abordando las Lagunas de Ambroz como si fueran un espacio degradado que debe restaurarse tras la actividad minera. Ese enfoque resulta insuficiente y ambientalmente regresivo.

La restauración ecológica es necesaria, sí, pero no puede utilizarse como coartada para destruir previamente los valores que ya existen. La Administración no puede asumir que el promotor extraiga, vacíe, modifique o altere un ecosistema acuático y terrestre vivo para, después, prometer la creación de un futuro ecosistema lagunar.

La lógica debe ser exactamente la contraria: partir del ecosistema existente, caracterizarlo adecuadamente, proteger sus funciones ecológicas y, a partir de ahí, diseñar actuaciones de mejora, seguridad, restauración y gestión pública o comunitaria del espacio.

La protección ambiental no consiste en destruir una laguna viva para prometer otra sobre el papel. Consiste en evitar el daño cuando existen valores presentes, conocidos y documentados.

La Ley 42/2007 obliga a conservar los procesos ecológicos esenciales y a integrar la conservación de la biodiversidad en las políticas sectoriales. Aplicado al presente caso, ello impide tratar la restauración futura como una compensación suficiente frente a la destrucción o alteración de un ecosistema ya funcional.

NOVENA. Protección del dominio público hidráulico y relevancia jurídica del origen freático de las aguas

La cuestión hidrológica e hidrogeológica es central en este expediente. No puede resolverse como una cuestión auxiliar o meramente técnica que se verifique antes del bombeo.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, establece en su artículo 1 que las aguas continentales superficiales y las subterráneas renovables, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario subordinado al interés general. Su artículo 2 incluye dentro del dominio público hidráulico las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas renovables, los cauces, los lechos de lagos y lagunas en cauces públicos y los acuíferos a efectos de los actos de disposición o afección de los recursos hidráulicos.

El artículo 92 del mismo texto legal fija como objetivos de protección prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan directamente de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.

En consecuencia, si existen indicios de que la Laguna Grande de Ambroz puede estar alimentada total o parcialmente por aguas freáticas o acuíferos colgados, la Administración autonómica no puede tratarla como una simple acumulación de aguas pluviales en un hueco minero. Debe activarse plenamente la competencia y el criterio técnico de la Confederación Hidrográfica del Tajo y debe aplicarse el régimen de protección del dominio público hidráulico.

La propuesta de resolución reconoce expresamente que antes del bombeo deberán presentarse informes sobre la afección a acuíferos colgados y al Acuífero Terciario Detrítico de Madrid, así como obtener la autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo en relación con aguas subterráneas. Esa sola previsión revela que el expediente no ha cerrado la naturaleza ni los efectos hidrológicos de la actuación.

No puede otorgarse una prórroga de treinta años mientras no exista una caracterización hidrogeológica completa, independiente, sometida a participación y contraste por las partes interesadas, y expresamente asumida por el organismo de cuenca competente.

DÉCIMA. Aplicación de la Directiva Marco del Agua y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, impone a los Estados miembros objetivos ambientales orientados a prevenir el deterioro de las masas de agua y proteger, mejorar y regenerar las aguas superficiales y subterráneas.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado estos objetivos con carácter vinculante. En particular, la sentencia de 25 de abril de 2024, asunto C-301/22, Sweetman, resulta especialmente relevante porque aborda un proyecto de extracción de agua de un lago de superficie inferior a 0,5 km². El Tribunal recuerda que la obligación de no

autorizar proyectos que puedan provocar deterioro o comprometer los objetivos ambientales no desaparece por el hecho de que una masa de agua no haya sido formalmente caracterizada o incluida en los programas de seguimiento.

La enseñanza jurídica aplicable a Ambroz es clara: la ausencia de catalogación formal de la Laguna Grande como masa de agua no permite a la Administración ignorar sus valores ni autorizar actuaciones que puedan deteriorarla o afectar a masas de agua conectadas. La falta de clasificación no puede convertirse en una zona de sombra administrativa.

En el presente expediente existe incertidumbre relevante sobre el origen de las aguas, su relación con acuíferos colgados, la posible afección al acuífero regional, el vertido o evacuación al arroyo Ambroz y la función ecológica de la lámina de agua. Conforme al Derecho de la Unión, esa incertidumbre debe resolverse desde la prevención y la cautela, no mediante una autorización condicionada.

La Administración debe acreditar de forma positiva que la actuación no provoca deterioro ni compromete los objetivos ambientales de las aguas superficiales o subterráneas conectadas. La carga de la prueba no puede trasladarse a las entidades vecinales, ecologistas o científicas.

UNDÉCIMA. La autorización a precario para evacuar aguas pluviales no puede cubrir el vaciado de un sistema hídrico potencialmente freático

La propuesta de otorgamiento menciona una resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo para autorizar a precario a TOLSA a ejecutar la evacuación de aguas pluviales establecidas en el hueco minero de la concesión TOLSADECO al arroyo de Ambroz.

Sin embargo, la propia propuesta introduce condiciones relativas a aguas subterráneas, acuíferos colgados y acuífero regional. Esa circunstancia obliga a revisar críticamente el presupuesto de que las aguas acumuladas en la laguna sean exclusivamente pluviales.

Si existe una posible alimentación freática o conexión con acuíferos colgados, la autorización a precario de evacuación de aguas pluviales no puede considerarse cobertura suficiente para vaciar o alterar la Laguna Grande de Ambroz. Se trataría de realidades jurídicas e hidrológicas distintas.

La Administración debe exigir, antes de cualquier autorización sustantiva, una caracterización hidrogeológica completa e independiente que determine el origen de las aguas de la Laguna Grande, su relación con acuíferos colgados, su posible relación con el Acuífero Terciario Detrítico de Madrid, su conexión funcional con el arroyo Ambroz y los efectos ecológicos del vaciado, bombeo o alteración del nivel de agua.

Sin esa caracterización, la resolución favorable resultaría prematura y contraria a los principios de prevención y cautela.

DUODÉCIMA. La evaluación de riesgos geotécnicos, ambientales y de seguridad no puede diferirse a una fase posterior

La propuesta de otorgamiento también contempla que, en caso de afectarse acuíferos colgados, el nuevo proyecto de explotación deberá incluir una memoria de detalle sobre los materiales que conforman los acuíferos que alimentan el hueco minero, el volumen de agua almacenada, el ritmo de evacuación de las aguas, la duración de la operación de vaciado y la justificación de no afección a infraestructuras próximas como edificaciones, M-40 o R-3.

Resulta difícil encontrar una prueba más clara de que el expediente no está maduro para resolverse favorablemente. Si esos datos no constan de forma definitiva ahora, no puede otorgarse una prórroga de treinta años.

El vaciado de una laguna, la posible afección a acuíferos, la estabilidad de taludes, la seguridad geotécnica y la afección a infraestructuras próximas son cuestiones esenciales de

seguridad, medio ambiente y salud pública. No pueden remitirse a un documento posterior una vez concedida la prórroga.

El principio de prevención exige evaluar antes de autorizar. El principio de cautela exige no autorizar cuando existe incertidumbre relevante sobre daños graves o irreversibles.

DECIMOTERCERA. La explotación minera resulta incompatible con la conservación de la biodiversidad instalada

La explotación minera proyectada no afectaría a un terreno vacío. Afectaría a un espacio con biodiversidad instalada y documentada.

El propio expediente administrativo ha terminado reconociendo la necesidad de preservar los valores ambientales locales en la zona de la balsa de TOLSADECO y garantizar un ecosistema lagunar biodiverso y estable. Pero esa finalidad resulta materialmente incompatible con una explotación que requiere vaciar o alterar la lámina de agua, intervenir sobre taludes, modificar la morfología del ámbito y desarrollar trabajos extractivos durante años en el corazón del ecosistema.

La restauración posterior no elimina la afección presente. La biodiversidad no puede tratarse como una variable aplazable. Las especies, hábitats, procesos ecológicos, zonas de reproducción, refugio y alimentación existentes requieren protección efectiva.

La Ley 42/2007, además, no exige que un espacio esté formalmente declarado protegido para que sus valores naturales deban ser considerados. Su artículo 2 impone principios generales de conservación, restauración, integración sectorial y precaución que deben aplicarse a cualquier intervención con capacidad de afectar a especies silvestres, hábitats o procesos ecológicos esenciales.

A juicio de esta entidad, la Administración está intentando resolver una contradicción irresoluble mediante condiciones futuras: autorizar la explotación y, al mismo tiempo, preservar un ecosistema que la explotación puede destruir. Esa contradicción debe resolverse en favor del interés general ambiental.

DECIMOCUARTA. Evaluación de salud pública incorporada tardíamente e insuficiencia de garantías

La propuesta de autorización del Plan de Restauración señala que, con fecha 23 de septiembre de 2025, se solicitó a TOLSA un estudio de valoración de riesgos para la salud humana en la ejecución del Plan de Restauración, que fue presentado el 2 de octubre de 2025, y que posteriormente se dio traslado a la Dirección General de Salud Pública, cuyo informe tuvo entrada el 22 de enero de 2026.

La existencia de este trámite confirma que la dimensión de salud pública no estaba adecuadamente cerrada con anterioridad. También confirma que el expediente ha incorporado documentación técnica relevante en fechas muy recientes.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, incorpora la evaluación del impacto en salud como herramienta de protección de la población frente a actuaciones con posibles efectos significativos. Dada la proximidad del ámbito a zonas habitadas, infraestructuras viarias, espacios urbanos y población potencialmente vulnerable, la evaluación de riesgos para la salud humana debería haber formado parte central e integrada de la evaluación ambiental y no aparecer como un trámite complementario, tardío y escasamente sometido a contradicción pública.

Por ello, se solicita que no se resuelva favorablemente el expediente sin facilitar previamente a las entidades interesadas el estudio completo de riesgos para la salud humana, el informe de Salud Pública y la posibilidad real de formular alegaciones específicas sobre ambos documentos.

DECIMOQUINTA. La prórroga condiciona gravemente el futuro ambiental y urbanístico del este de Madrid

La concesión TOLSADECO se inserta en un ámbito estratégico del este de Madrid, próximo a Coslada y relacionado con el debate territorial sobre la Nueva Centralidad del Este, el Bosque Metropolitano, el corredor ecológico de Ambroz y la propuesta social de creación de la Casa de Campo de Ambroz y sus Lagunas.

El plano de demarcación remitido por la Comunidad de Madrid muestra la concesión TOLSADECO nº 2566-000 en el término municipal de Madrid, en continuidad espacial con otras concesiones mineras y en un entorno territorialmente sensible.

La prórroga por treinta años no es neutral desde el punto de vista territorial. Condiciona durante décadas cualquier alternativa de protección, restauración ecológica, conexión verde, recuperación del arroyo Ambroz o creación de un gran espacio natural metropolitano.

La Administración autonómica no puede resolver el expediente desde una mirada exclusivamente minera, ignorando el interés público ambiental, social y territorial del ámbito. El este de Madrid necesita infraestructura verde y azul real, no la prolongación de una actividad extractiva que amenaza con destruir uno de los espacios naturalizados más valiosos de la ciudad.

DECIMOSEXTA. Procede una nueva evaluación ambiental ordinaria

A la vista de lo anterior, esta entidad considera que el proyecto no puede continuar apoyándose en la Declaración de Impacto Ambiental de 2019.

La DIA debe considerarse superada por el conocimiento científico posterior sobre biodiversidad, el reconocimiento administrativo de la necesidad de preservar un ecosistema lagunar biodiverso y estable, la necesidad de modificar el Plan de Restauración, la necesidad de modificar la propia DIA, las incertidumbres hidrogeológicas, la intervención de la Confederación Hidrográfica del Tajo, la jurisprudencia europea reciente sobre la Directiva Marco del Agua, la posible afección a aguas subterráneas y masas de agua conectadas, y el cambio en el contexto territorial y social del ámbito.

No procede, por tanto, una prórroga de la autorización sustantiva basada en una evaluación ambiental antigua, incompleta y necesitada de modificación. Procede iniciar un nuevo procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, con información pública, participación efectiva de las entidades interesadas, informes sectoriales completos y análisis actualizado de alternativas, incluida la alternativa cero y la alternativa de preservación y restauración ecológica sin nueva explotación minera.

En términos jurídico-administrativos, la existencia de condiciones futuras sobre elementos esenciales del proyecto no subsana la insuficiencia de la evaluación previa. Al contrario, la confirma.

DECIMOSÉPTIMA. La alternativa ambientalmente adecuada es la protección, restauración y gestión ecológica de las Lagunas de Ambroz y su entorno

Esta entidad no se opone a la restauración del espacio. Al contrario, considera urgente ordenar, proteger, restaurar y gestionar adecuadamente las Lagunas de Ambroz y su entorno.

Pero esa restauración no puede quedar subordinada a una nueva fase extractiva ni al interés económico del titular minero. Debe responder al interés general, a la protección del ecosistema existente, a la seguridad de las personas, a la mejora de la biodiversidad, a la recuperación del arroyo Ambroz y a la creación de un gran espacio natural para el este de Madrid.

La restauración debe partir de una premisa básica: las Lagunas de Ambroz ya existen, ya albergan biodiversidad y ya cumplen funciones ecológicas. No se trata de crear naturaleza en el futuro, sino de proteger la que ya se ha abierto paso.

Por ello, cualquier plan de restauración debe elaborarse con participación de las administraciones competentes, organizaciones científicas, entidades vecinales y colectivos ecologistas, y debe orientarse a la conservación integral del ámbito, no a la legitimación de su destrucción previa.

En síntesis: *la Comunidad de Madrid no puede conceder una prórroga minera de treinta años sobre un ecosistema acuático naturalizado, biodiverso y científicamente documentado, apoyándose en una DIA que la propia Administración reconoce necesitada de modificación y remitiendo a un futuro incierto la resolución de cuestiones esenciales como el origen del agua, la afección a acuíferos, el vaciado de la laguna, la conservación de especies y la restauración real del ámbito.*

SOLICITA

Primero. Que tenga por presentado este escrito de alegaciones dentro del trámite conferido y por formulada oposición expresa a las propuestas de resolución comunicadas.

Segundo. Que se deniegue la primera prórroga por treinta años de la concesión de explotación del recurso de la sección C) sepiolita denominada "TOLSADECO" nº 2566-000, situada en el término municipal de Madrid, cuyo titular es TOLSA, S.A.

Tercero. Que no se autorice el Plan de Restauración del Espacio Natural de fecha 23 de junio de 2021 en los términos propuestos, por resultar insuficiente, contradictorio y necesitado de modificación según reconoce la propia documentación administrativa.

Cuarto. Que se declare la improcedencia de otorgar la prórroga sobre la base de una Declaración de Impacto Ambiental que la propia Administración reconoce que debe ser modificada.

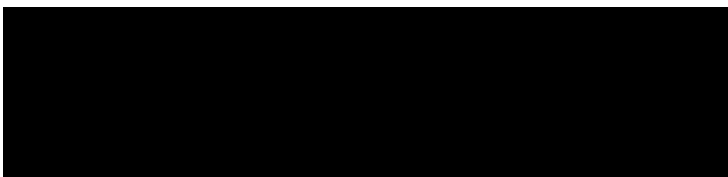
Quinto. Que, subsidiariamente, se suspenda la tramitación del expediente hasta contar con una caracterización hidrogeológica completa e independiente de la Laguna Grande de Ambroz y su entorno; informe completo y concluyente de la Confederación Hidrográfica del Tajo; evaluación específica de los efectos del vaciado o alteración de la lámina de agua; acceso completo al estudio de valoración de riesgos para la salud humana y al informe de Salud Pública; nuevo Plan de Restauración completo y definitivo; y nueva evaluación ambiental ordinaria del proyecto.

Sexto. Que se abra un nuevo periodo de información pública y participación ambiental efectiva, al haberse incorporado documentación técnica relevante con posterioridad a fases anteriores del procedimiento.

Séptimo. Que se aplique de forma estricta la Directiva Marco del Agua, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la Ley 42/2007, la Ley 21/2013 y los principios de cautela, prevención, integración ambiental y no regresión, denegando cualquier autorización que pueda producir deterioro del ecosistema acuático existente o de masas de agua conectadas.

Octavo. Que se impulse, en coordinación con las administraciones competentes y con participación de entidades científicas, vecinales y ecologistas, un proceso de protección, restauración ecológica y gestión pública o comunitaria de las Lagunas de Ambroz y su entorno, orientado a su consolidación como gran espacio natural del este de Madrid.

En Madrid a 30 de abril de 2026



Fdo.: Jorge Nacarino Morales

En representación de FRAVM